

Recurso de Revisión: 00227/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de veintitrés de marzo de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00227/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

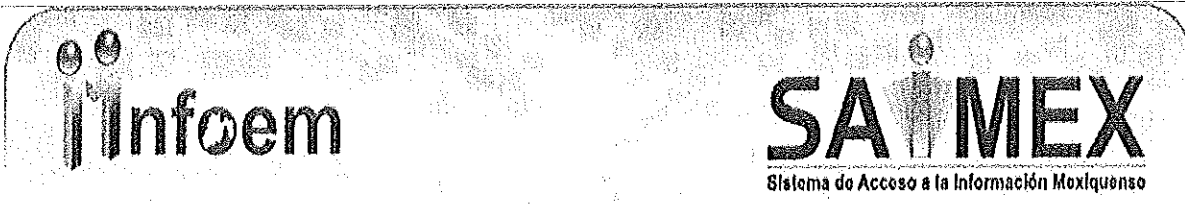
RESULTANDO

I. El diecisiete de enero de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de folio 00070/ECATEPEC/IP/2017, mediante la cual solicitó lo siguiente:

“Solicito mediante copia simple en saimex, las actas adquisición de bienes y servicios deL ayuntamiento de los años 2015 y 2016, es información publica que en su portal no esta. ADQUISICIONES” (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: a través del **SAIMEX**

II. De las constancias que obran en el expediente electrónico del **SAIMEX**, se advierte que en fecha siete de febrero de dos mil diecisiete, **EL SUJETO OBLIGADO** autorizó una prórroga de siete días para dar respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:



Bienvenido: Luis Antonio Vázquez Alcántara

Acuse de Solicitud de Prorroga

RESPUESTA A LA SOLICITUD

IMPRIMIR EL ACUSE
versión en PDF



AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS

ECATEPEC DE MORELOS, México a 07 de Febrero de 2017

Nombre del solicitante: [REDACTED]

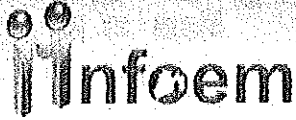
Folio de la solicitud: 00070/ECATEPEC/IP/2017

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

Se Encuentra en Búsqueda la Información

LIC. FERNANDO CABALLERO NÚÑEZ
Responsable de la Unidad de Información

III. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que en fecha siete de febrero de dos mil diecisiete, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:



Bienvenido: Luis Antonio Vázquez Alcántara

Acuse de respuesta a la solicitud

RESPUESTA A LA SOLICITUD

Archivos Adjuntos

De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo
FOLIO 00070-ECATEPEC-IP-2017.pdf

IMPRIMIR EL ACUSE
versión en PDF



AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS

ECATEPEC DE MORELOS, México a 07 de Febrero de 2017

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00070/ECATEPEC/IP/2017

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Ecatepec de Morelos, Estado de México a 07 de Febrero del 2017. [REDACTED] PRESENTE Sea este el medio para enviarle un cordial y afectuoso saludo y al mismo tiempo en atención a su Solicitud de Información 00070/ECATEPEC/IP/2017, me permito informarle lo siguiente: Hago de su conocimiento que de acuerdo a lo anterior me permito informarle con toda amabilidad y respeto, que la Información Solicitada no se encontró en los archivos del área de la Tesorería Municipal, el cual el área de Adquisiciones depende del área ya antes mencionada. Por otro lado le comento que el acceso a la Información solicitada, se encuentra limitada por el derecho de terceros por contener datos personales de particulares, considerándose ésta confidencial. Por lo que, para poder acceder a la información, se requiere obtener el conocimiento de los particulares titulares de la información confidencial, con forme al artículo 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y el Artículo 8 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México. Esto a fin de evitar incurrir en la responsabilidad administrativa descrita en el Artículo 222, fracción V de la Ley en comento. Lo anterior con fundamento en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de México y Municipios. Por la atención brindada a la presente, reitero a Usted la seguridad de mi atenta y distinguida consideración. ATENTAMENTE LIC. FERNANDO CABALLERO NUÑEZ TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

ATENTAMENTE

LIC. FERNANDO CABALLERO NUÑEZ

Recurso de Revisión: 00227/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Anexando a su respuesta, el archivo electrónico con el nombre *FOLIO 00070-ECATEPEC-IP-2017.pdf*, el cual contiene la siguiente información:



Gobierno de Ecatepec de Morelos 2016 - 2018
"2017 AÑOS DEL CENTENARIO DE LAS CONSTITUCIONES
MEXICANA Y MEXICQUENSE DE 1917"



Ecatepec de Morelos, Estado de México a 07 de Febrero del 2017.

PRESENTE

Sea este el medio para enviarle un cordial y afectuoso saludo y al mismo tiempo en atención a su *Solicitud de Información 00070/ECATEPEC/IP/2017*, me permito informarle lo siguiente:

Hago de su conocimiento que de acuerdo a lo anterior me permito informarle con toda amabilidad y respeto, que la *Información Solicitada* no se encontró en los archivos del área de la *Tesorería Municipal*, el cual el área de *Adquisiciones* depende del área ya antes mencionada

Por otro lado le comento que el acceso a la *Información solicitada*, se encuentra limitada por el derecho de terceros por contener datos personales de particulares, considerándose ésta *confidencial*. Por lo que, para poder acceder a la información, se requiere obtener el conocimiento de los particulares titulares de la *información confidencial*, con firme al artículo 147 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*, y el Artículo 8 de la *Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México*. Esto a fin de evitar incurrir en la *responsabilidad administrativa* descrita en el Artículo 222, fracción V de la *Ley en comento*.

Lo anterior con fundamento en el artículo 12 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de México y Municipios*.

Por la atención brindada a la presente, reitero a Usted la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

LIC. FERNANDO CABALLERO NUÑEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Recurso de Revisión: 00227/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

IV. Inconforme con la respuesta aludida, el nueve de febrero de dos mil diecisiete, EL RECURRENTE interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en el SAIMEX y se le asignó el número de expediente 00227/INFOEM/IP/RR/2017, en el que expresó como:

Acto impugnado:

"La respuesta dada por el ayuntamiento." (sic)

Asimismo, señaló como razones o motivos de la inconformidad:



"La ley de archivos específicos que el área deberá contener en su archivo hasta por cinco años la información, ahora bien si tienen datos personales estos debieron ser tasados y hacer una versión pública. Por lo cual impugno la versión del ayuntamiento."(sic)

V. El nueve de febrero de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del SAIMEX, a la Comisionada EVA ABAID YAPUR, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

VI. El quince de febrero de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, realizarán manifestaciones y ofrecieran las pruebas y

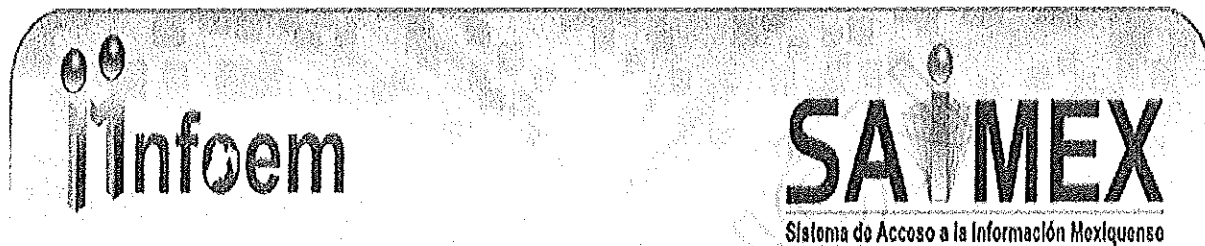
Recurso de Revisión: 00227/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

alegatos que a su derecho conviniera o exhibieran el informe justificado, según fuera el caso, tal y como se muestra en la siguiente imagen:



	
Acuerdo de Admisión Recurso de Revisión 00227/INFOEM/IP/RR/2017	
En Metepec, Estado de México, a 15 de Febrero de 2017.	
<p>Visto la Interposición del recurso de revisión vía electrónica, promovido por [REDACTED] [REDACTED], al que se le asignó el número 00227/INFOEM/IP/RR/2017; con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ACUERDA:</p>	
<p>PRIMERO. Se ADMITE a trámite el Recurso de Revisión en la vía Interpuesta con número al rubro anotado.</p>	
<p>SEGUNDO. Intégrese el expediente respectivo.</p>	
<p>TERCERO. Póngase a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días manifiesten lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, Informe justificado y presentar alegatos.</p>	
<p>CUARTO. Notifíquese a las partes en la vía Interpuesta.</p>	
<p>Así lo acordó y firma</p>	
<p>EVA ABAID YAPUR COMISIONADA DEL INFOEM RÚBRICA</p>	

Recurso de Revisión: 00227/INFOEM/IP/RR/2017
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

VII. Conforme a las constancias del SAIMEX, se desprende que dentro del término concedido a las partes, EL RECURRENTE no realizó manifestaciones para expresar lo que a su derecho conviniera, y EL SUJETO OBLIGADO no rindió su informe justificado, como se aprecia en la siguiente imagen:



Bienvenido: Luis Antonio Vázquez Alcántara

 Inicio  Salir (ComEAY6)

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 00070/ECATEPEC/IP/2017

Folio Recurso de Revisión: 00227/INFOEM/IP/RR/2017

Puede adjuntar archivos a este estatus

Cambiar estatus: Cierre de la Instrucción

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

VII. Una vez analizado el estado procesal que guardaba el expediente, el veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

Recurso de Revisión: 00227/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por un ciudadano en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública número 00070/ECATEPEC/IP/2017 al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

Recurso de Revisión: 00227/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

En efecto, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **siete de febrero de dos mil diecisiete**, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga a **EL RECORRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del ocho al veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, sin contemplar en el cómputo los días once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de febrero, todos de dos mil diecisiete, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el **nueve de febrero de dos mil diecisiete**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y, por tanto, se considera oportuno.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso

Recurso de Revisión: 00227/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso y previa revisión del expediente electrónico formado en EL SAIMEX por motivo de la solicitud de información referida y del recurso a que da origen, se advierte que EL RECURRENTE solicitó al SUJETO OBLIGADO, lo siguiente:

“Solicito mediante copia simple en saimex, las actas adquisición de bienes y servicios deL ayuntamiento de los años 2015 y 2016, es información publica que en su portal no esta. ADQUISICIONES” (sic)

Fue así que, EL SUJETO OBLIGADO al dar respuesta a la solicitud de información, señaló en lo medular, lo siguiente:

“... Hago de su conocimiento que de acuerdo a lo anterior me permito informarle con toda amabilidad y respeto, que la Información Solicitada no se encontró en los archivos del área de la Tesorería Municipal, el cual el área de Adquisiciones depende del área ya antes mencionada Por otro lado le comento que el acceso a la Información solicitada, se encuentra limitada por el derecho de terceros por contener datos personales de particulares, considerándose ésta confidencial. Por lo que, para poder acceder a la información, se requiere obtener el conocimiento de los particulares titulares de la información confidencial, con forme al artículo 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y el Artículo 8 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México. Esto a fin de evitar incurrir en la responsabilidad administrativa descrita en el Artículo 222, fracción V de la Ley en comento. Lo anterior con fundamento en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de México y Municipios...” (sic)

Ante la respuesta aludida, EL RECURRENTE interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, en el que señaló como acto impugnado lo siguiente:

Recurso de Revisión: 00227/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

"La respuesta dada por el ayuntamiento." (sic)

Asimismo, señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

"La ley de archivos específicos que él área deberá contener en su archivo hasta por cinco años la información, ahora bien si tienen datos personales estos debieron ser tasados y hacer una versión pública. Por lo cual impugno la versión del ayuntamiento."(sic)

Siendo importante señalar que, **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en rendir su informe justificado, así como **EL RECURRENTE** no realizó manifestación alguna.

Es así que, una vez analizada la solicitud de información, la respuesta a ella, así como los motivos de inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE**, y ante la falta del informe justificado por parte del **SUJETO OBLIGADO**, este Órgano Garante considera que resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad planteadas en el recurso de revisión que nos ocupa, en virtud de que la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** no satisface el derecho de acceso a la información del **RECURRENTE**, como se verá a continuación:

EL RECURRENTE solicitó a través del **SAIMEX**, las actas de adquisición de bienes y servicios del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, de los años 2015 y 2016; siendo así que **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta refirió que, la información solicitada no se encontró en los archivos del área de la Tesorería Municipal, de quien depende el área de Adquisiciones, asimismo le refirió que el acceso a la Información solicitada, se encuentra limitada por el derecho de terceros por contener datos personales de particulares, considerándose ésta confidencial, por lo que, para poder acceder a dicha información, se requiere obtener el conocimiento de los particulares titulares de la información confidencial, con forme al artículo 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y el artículo 8 de la Ley

Recurso de Revisión: 00227/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

de Protección de Datos Personales del Estado de México, ello con el fin de evitar incurrir en la responsabilidad administrativa descrita en el Artículo 222, fracción V de la Ley en comento, y con fundamento en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de México y Municipios.

En primer término, cabe precisar que se obvia el análisis de la competencia por parte del **SUJETO OBLIGADO**, para generar, administrar o poseer la información solicitada, dado que éste ha asumido la misma, en razón de que en su respuesta clasifica como confidencial la información solicitada por contener datos de particulares.

En efecto, en virtud de que **EL SUJETO OBLIGADO** clasifica la información solicitada, acepta que la genera, posee y administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual se actualiza el supuesto jurídico, previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que literalmente establece:

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

De hecho el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si **EL SUJETO OBLIGADO** la genera, posee o administra; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, implica que la genera, posee o

Recurso de Revisión: 00227/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

administra; por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, fue asumida por **EL SUJETO OBLIGADO**.

En primer término resulta procedente aclarar, en términos del artículo 181 de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que lo solicitado por **EL RECURRENTE** se refiere a las Actas mediante las cuales el Comité de Adquisiciones, Contratación de Bienes y Servicios del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, autoriza las adquisiciones de bienes y servicios del Municipio, correspondientes a los años 2015 y 2016.

Así tenemos que, **EL SUJETO OBLIGADO** no remite el Acuerdo de Clasificación que en su caso haya emitido su Comité de Transparencia en razón de la supuesta clasificación de la información que refiere en su respuesta, además, es de considerar que si bien es cierto la información solicitada referente a las Actas del Comité de Adquisiciones, Contratación de Bienes y Servicios del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, en las que se autorizaron las adquisiciones y servicios, de los años 2015 y 2016, pudieran contener datos personales, también lo es que pueden generarse versiones públicas en las que se supriman, eliminen o testen los datos que se consideran personales, tal y como lo dispone el artículo 137 de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que literalmente establece:

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Recurso de Revisión: 00227/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En tal razón, éste Órgano Garante considera que no le asiste la razón al **SUJETO OBLIGADO**, al establecer como confidencial la información requerida, y que, a su consideración no procede su entrega, ello en virtud de que si bien el derecho de acceso a la información pública puede ser restringido cuando se trate de información clasificada como confidencial, al actualizarse alguna de las hipótesis previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, o en la Ley de Protección de Datos Personales del estado de México, también lo es que, para salvaguardar el derecho de acceso a la información de los particulares, la Ley de la Materia permite la elaboración de versiones públicas, en las que se permite el acceso a la información que no sea considerada personal.

Así tenemos que, la información confidencial es aquella clasificada como tal de manera permanente cuando se presenten los supuestos a que hace alusión el artículo 143 de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, esto es que, se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable; los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a Sujetos Obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y la que presenten los particulares a los Sujetos Obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales; haciendo la observación que no se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la Ley de la Materia como información pública.

Recurso de Revisión: 00227/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En los casos señalados con antelación y, para sustento de la clasificación, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento de clasificación establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, situación que no aconteció en el caso que nos ocupa, pues la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** no contiene un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la Ley de la Materia, para considerar dicha información como confidencial, así como también fue omiso en emitir el Acuerdo de Clasificación correspondiente.

Por tanto, este Instituto desestima la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, ya que no basta que se señale que es clasificada para negar su acceso, por el contrario, sólo en el caso de que efectivamente sea clasificada deberá emitir el Acuerdo de Clasificación correspondiente, en el cual de manera indubitable deba expresar los motivos o causas que tomó en cuenta para determinar que la información requerida se situaba en las hipótesis normativas establecidas en el artículo 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por lo que, dicha determinación no atiende a los principios de fundamentación y motivación constitucionales.

Además, esta Autoridad debe señalar que la debida fundamentación y motivación legal se entiende como la cita del precepto legal aplicable al caso, por cuanto hace a la fundamentación, y las razones, motivos o circunstancias que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a concluir que la información solicitada encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, por lo que respecta a la motivación.

Recurso de Revisión: 00227/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Sirve de sustento a lo anterior la tesis jurisprudencial número VI. 2º. J/43 Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 203,143 de Rubro:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”

(Énfasis añadido)

No pasa desapercibido para este Pleno que en su respuesta **EL SUJETO OBLIGADO** señala que la información solicitada no se encontró en los archivos de la Tesorería Municipal, que es de la que depende el área de adquisiciones; sin embargo, la clasifica como confidencial, situación que conlleva a determinar que **EL SUJETO OBLIGADO** generó, administró y poseyó dicha información pero no la localiza, por lo que entonces **EL SUJETO OBLIGADO** deberá realizar una búsqueda exhaustiva en todas y cada una de las áreas que pudieran contar con dicha información y de no encontrarla tendrá que realizar el Acuerdo de Inexistencia correspondiente en atención a los siguientes argumentos:

La emisión del Acuerdo de Inexistencia es obligatoria en aquellos casos en que **EL SUJETO OBLIGADO** generó, administró o poseyó la información solicitada, empero previa búsqueda exhaustiva y minuciosa de la misma, no localiza la información requerida, por lo que entonces su Comité de Transparencia tiene el deber de emitir un Acuerdo de Inexistencia, el cual se insiste, se dicta en aquellos supuestos en los que si bien la información solicitada la genera, posee o administra el **SUJETO OBLIGADO**

Recurso de Revisión: 00227/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

en el marco de las funciones de derecho público; sin embargo, éste no lo posee por la razones que deberá expresar a través de un acuerdo debidamente fundado y motivado esto en estricto apego a lo establecido en los artículos 169 y 170 de la ley de la materia.

En otras palabras, hablar de información inexistente implica la alta responsabilidad de explicar a la ciudadanía por qué un ente público que tiene la facultad y el deber de generar, poseer o administrar su información pública no la tiene.

Además, materialmente se trata de una negativa de la información válida con independencia de las responsabilidades administrativas que pudieran ser procedentes.

Por tanto, cuando se actualiza el supuesto de inexistencia, éste no opera en automático, pues para que pueda surtir todos sus efectos jurídicos, es necesario cumplir con los requisitos formales que establecen los artículos 19, 20, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

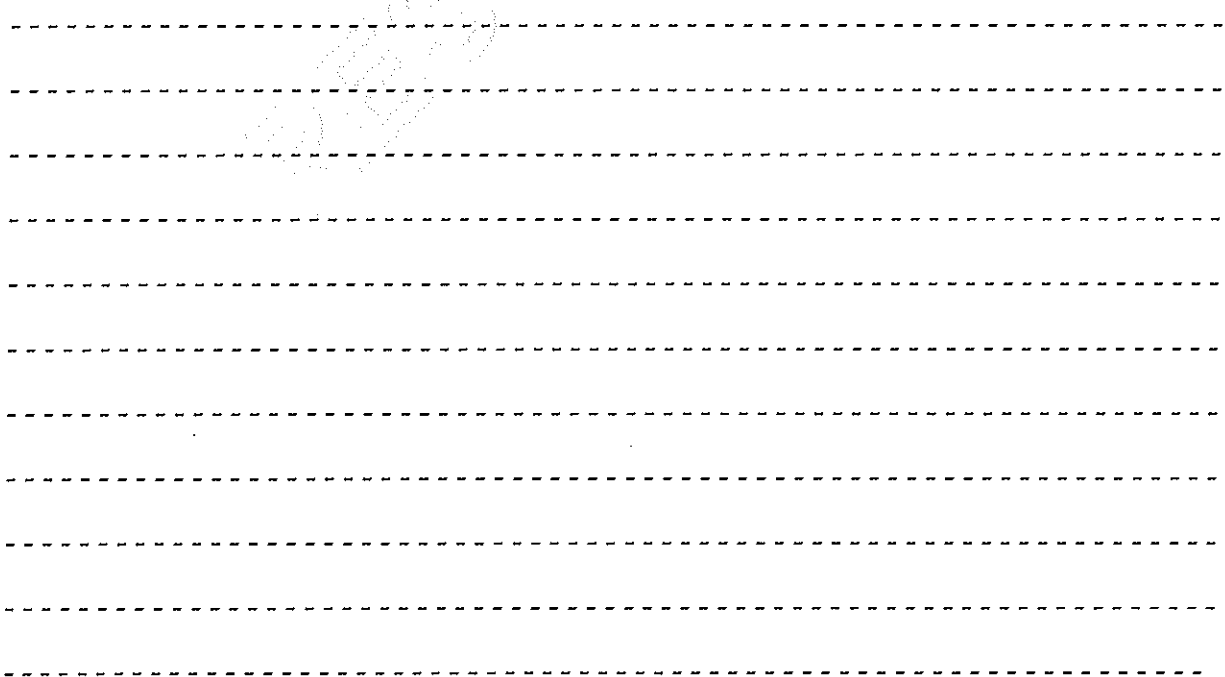
Asimismo, es necesario que en la motivación se exprese a detalle la expedición de oficios y su correlativa respuesta para generar convicción en el solicitante que ejercita válidamente su derecho la razón válida del por qué no podrá entregarse esa información pública.

Lo anterior implica que previo a emitir el Acuerdo de inexistencia, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá ordenar una búsqueda exhaustiva y minuciosa en las dependencias a su cargo competentes para tal efecto, quien una vez efectuada aquélla rendirán sus respectivos informes argumentando los resultados de tal búsqueda exhaustiva.

Recurso de Revisión: 00227/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Por otra parte, es de suma importancia subrayar que el procedimiento anterior (declaratoria de inexistencia) no es necesario, en aquellos supuestos en los que el **SUJETO OBLIGADO**, no tenga explícitamente el deber de generarlos, administrarlos o poseerlos, es decir, cuando no exista fuente obligacional que señale con claridad que se debe generar el documento, administrarlo o poseerlo derivado del ejercicio de sus atribuciones, funciones y competencias.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa es indispensable señalar que la información solicitada referente a las Actas del Comité de Adquisiciones, Contratación de Bienes y Servicios del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, en las que se autorizaron las adquisiciones y servicios, de los años 2015 y 2016, es información pública de oficio, la cual no se encuentra dentro de la página de IPOMEX del **SUJETO OBLIGADO**, visible en la liga <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/ecatepec/acuerdosActas.web>, como se aprecia en la siguiente imagen: -----



Recurso de Revisión: 00227/INFOEM/IP/RR/2017
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

← → | www.ipomex.org.mx/ipo/portal/ecatepec/acuerdosActas.web

Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

ipomex
 El Información Pública de Oficio Mexiquense

Inicio | Ingresar tu búsqueda

LISTADO DE FRACCIONES

Acuerdos y Actas de Reuniones Oficiales
 FRACCIÓN VI

ULTIMA ACTUALIZACIÓN
 miércoles 16 de noviembre de 2016
 19:45 horas
 Jorge Alejandro Alvarado Velázquez
 Secretario del H. Ayuntamiento

Acuerdos y Actas solicitados por órganos colegiados

No.	Actas	Años
1	Cabildo	2016 2015 2014 2013 2012 2011 2009 15 201
2	Comisión Municipal de Mejora Regulatoria del Municipio de Ecatepec de Morelos	2016 2015 2014 2013
3	Comité de Adquisiciones, Contratación de Bienes y Servicios del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos	2014 2013
4	Comité de Administración del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos	2014 2013 2012 2011
5	Consejo Directivo del Organismo Público Descentralizado para la prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Ecatepec de Morelos (OPDSAPASE)	2016 2015 2014 2013
6	Junta de Gobierno del Organismo Público Descentralizado Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Ecatepec de Morelos (DIF)	2015 2014 2013 2012 2011

Es así que de la página de IPOMEX se desprende que **EL SUJETO OBLIGADO** sólo cuenta con las actas del Comité de Adquisiciones, Contratación de Bienes y Servicios del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, de los años 2013 y 2014, no así de los años 2015 y 2016 que son los solicitados por **EL RECURRENTE**.

Por lo tanto, es incuestionable que **EL SUJETO OBLIGADO** debe contar en sus archivos con la información solicitada por **EL RECURRENTE**, referente a las Actas del Comité de Adquisiciones, Contratación de Bienes y Servicios del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, en las que se autorizaron las adquisiciones y servicios, de los años 2015 y 2016, por lo que se le ordena al **SUJETO OBLIGADO** realizar una búsqueda exhaustiva en todas y cada una de las áreas en las que se pueda localizar la información solicitada, y en caso de encontrar la misma, haga entrega al **RECURRENTE** de dicha

Recurso de Revisión: 00227/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

información, en su caso, en **versión pública**, y para el caso de que no se localice, deberá emitir el Acuerdo de Inexistencia correspondiente, emitido por su Comité de Transparencia.

Ahora bien, toda vez que se determinó que la información requerida es información pública, no pasa desapercibido para este Órgano Garante que también puede contener información que puede ser considerada como confidencial o reservada en términos de la Ley en la materia, por lo que resulta procedente la elaboración de la **versión pública** conforme a lo dispuesto en los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91, 132 fracciones II y III, y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

[...]

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

Recurso de Revisión: 00227/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

[...]

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública."

Igualmente, los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la *elaboración de Versiones Públicas*, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los Sujetos Obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Recurso de Revisión: 00227/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Entorno a lo que aquí nos interesa, los Lineamientos Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo y Quincuagésimo octavo, establecen lo siguiente:

“Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.” (Sic)

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no

Recurso de Revisión: 00227/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

Por último y del análisis expuesto en la presente resolución, este Instituto determina que resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad expuestos por **EL RECURRENTE**, en virtud de que, efectivamente **EL SUJETO OBLIGADO** no dio respuesta en los términos solicitados; por lo que se determina procedente **REVOCAR** la respuesta.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE**, en términos del Considerando Quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y se le **ORDENA** atienda la solicitud de información 00070/ECATEPEC/IP/2017 en términos del Considerando Quinto de la presente resolución, previa **búsqueda exhaustiva**, deberá

Recurso de Revisión: 00227/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

entregar al **RECURRENTE**, vía **EL SAIMEX**, en versión pública, lo siguiente:

“Las Actas del Comité de Adquisiciones, Contratación de Bienes y Servicios del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, en las que se autorizaron las adquisiciones y servicios, de los años 2015 y 2016.

*Debiendo notificar al **RECURRENTE** el Acuerdo de Clasificación que emita su Comité de Transparencia con motivo de la versión pública.*

Para el caso de que no localice la información referida, deberá emitir el Acuerdo de Inexistencia correspondiente en los términos señalados en la presente resolución.”

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al **RECURRENTE**, la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA

Recurso de Revisión: 00227/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTITRÉS DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión número 00227/INFOEM/IP/RR/2017.

YSA/LAVA